



---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 89º período  
de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020****Opinión núm. 86/2020 relativa al Jefe Mohammad bin Hassan  
Al Habib (Arabia Saudita)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 26 de junio de 2020 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa al Jefe Mohammad bin Hassan Al Habib. El Gobierno respondió a la comunicación el 21 de agosto de 2020. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. El Jeque Mohammad bin Hassan Al Habib, nacido en 1964, es nacional de la Arabia Saudita. Habitualmente reside en la ciudad de Safwa.

5. La fuente afirma que el Sr. Al Habib es un clérigo conocido por apoyar las protestas contra la discriminación sistemática que sufre en la Arabia Saudita la minoría chií, de la que también es miembro. Fue amenazado por primera vez por las autoridades saudíes en diciembre de 2012 por un sermón pronunciado en julio de 2012 en el que denunciaba el odio religioso contra la comunidad chií y pedía al Gobierno que pusiera fin al sectarismo. Entonces se le acusó de “insultar a algunos líderes y autoridades religiosos, llamar al sectarismo e incitar a la desobediencia contra los gobernantes” y se le obligó a firmar un compromiso de no pronunciar sermones que pudieran considerarse censurables. A pesar de esta restricción de su derecho a la libertad de expresión, el Sr. Al Habib continuó, al parecer, oponiéndose a la discriminación auspiciada por el Estado. En un sermón pronunciado el 17 de julio de 2015, en respuesta a los atentados con bomba perpetrados contra mezquitas chiíes y husainíes, el Sr. Al Habib hizo referencia a la manera en que, en los planes de estudios de las escuelas, se propagaba una ideología de odio hacia los chiíes presentándolos como “infieles”. La fuente añade que el Sr. Al Habib expresó sus puntos de vista de forma pacífica y promoviendo el diálogo entre musulmanes chiíes y sunitas.

#### a. Detención, privación de libertad y actuaciones judiciales

6. La fuente informa de que el 8 de julio de 2016, cuando se dirigía a Kuwait, el Sr. Al Habib intentó pasar el control de inmigración saudí en el paso fronterizo de Khafji. Fue detenido en la aduana, sin una orden de detención, por miembros de la Dirección General de Investigación (Al Mabahith) y trasladado a la prisión de Al Mabahith, en Dammam, donde se le mantuvo en régimen de aislamiento. El 21 de julio de 2016, miembros de los servicios de inteligencia registraron su casa, sin orden de registro, y confiscaron varios ordenadores portátiles y teléfonos móviles.

7. Según la fuente, en la prisión de Al Mabahith, el Sr. Al Habib estuvo en régimen de incomunicación durante casi cuatro meses y se le negó el derecho a ponerse en contacto con su familia y su abogado. Durante ese tiempo, fue objeto, al parecer, de torturas y malos tratos. Lo obligaron a ingerir sustancias alucinógenas y lo amenazaron con decapitarlo. También le impidieron dormir durante períodos prolongados. En varias ocasiones, lo obligaron a permanecer en cuclillas durante un tiempo prolongado. En última instancia, se vio obligado a confesar que había intentado salir de la Arabia Saudita de forma ilegal. Como resultado de las torturas, el Sr. Al Habib sigue teniendo secuelas.

8. La fuente informa de que el Sr. Al Habib fue llevado por primera vez ante una autoridad judicial el 27 de octubre de 2016, en una vista judicial celebrada ante el Tribunal Penal Especializado de Riad. Se le informó de que se le acusaba de infringir los términos del compromiso anteriormente mencionado, que hizo a raíz de los acontecimientos de 2012, de no pronunciar sermones que pudieran considerarse censurables (véase el párrafo 5 supra). El 16 de noviembre de 2016, cuando el Sr. Al Habib estaba en la prisión de Dammam, se permitió a su abogado reunirse con él por primera vez. Durante las vistas, el Sr. Al Habib explicó que había sido obligado a firmar confesiones bajo tortura, y pidió al fiscal que facilitara los informes sobre su estado de salud, así como las grabaciones de sus interrogatorios, que incluían grabaciones en video de estos. Según parece, el fiscal respondió que las grabaciones habían sido borradas.

9. Según se informa, el 10 de julio de 2017, el Sr. Al Habib fue declarado inocente de infringir los términos de su compromiso, al dictaminar el juez que la fiscalía no había dado las fechas de los sermones mencionados y, por tanto, no había podido demostrar que había infringido el compromiso. El 4 de enero de 2018, la decisión fue revocada en apelación por la Sala de Apelación del Tribunal Penal Especializado, que le condenó a siete años de prisión

por “sectarismo” y por “llamar al pueblo a la sedición”, en aplicación del Real Decreto núm. 44.

10. Mientras cumplía su condena, el 30 de abril de 2018 se acusó además al Sr. Al Habib, según parece, de “intentar sacudir el tejido social y la unidad nacional al apoyar protestas que incitaban a los disturbios en la provincia de Al-Qatif”, de “intentar salir de manera irregular de la Arabia Saudita con destino a Kuwait” y de “infringir la Ley contra la Ciberdelincuencia”. En cuanto a la tercera acusación, la fiscalía alegó contenidos extraídos de los dispositivos electrónicos de sus familiares que fueron incautados el 21 de julio de 2016. Dichos contenidos incluían una imagen de un clérigo chií, que fue ejecutado en enero de 2016 después de ser condenado a muerte tras un juicio parcial. La fuente añade que la condena del Sr. Al Habib se basó en acusaciones directamente relacionadas con el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de opinión y expresión.

11. La fuente informa de que, el 26 de agosto de 2019, el Tribunal Penal Especializado condenó al Sr. Al Habib a otros cinco años de prisión y, transcurridos estos, a una prohibición de viajar durante cinco años más. Una copia de la sentencia indica que los jueces del Tribunal Penal Especializado aplicaron el artículo 6 de la Ley contra la Ciberdelincuencia. La sentencia fue confirmada en apelación el 15 de diciembre de 2019. El abogado del Sr. Al Habib presentó un recurso ante el Tribunal Supremo, que desempeña las funciones de tribunal de casación.

b. Análisis de las vulneraciones cometidas

i. Categoría I

12. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Al Habib se inscribe en la categoría I, ya que fue detenido sin una orden de detención y no se le informó sin demora de los motivos de esta ni de las acusaciones en su contra. Añade que la detención es arbitraria y menoscaba gravemente la capacidad de preparar una defensa legal adecuada, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. También señala que se ha infringido la directriz núm. 5 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

13. La fuente sostiene que se mantuvo al Sr. Al Habib en régimen de incomunicación desde el 8 de julio hasta el 27 de octubre de 2016, lo que hace que su detención y su privación de libertad en un lugar secreto durante cuatro meses sean, en principio, arbitrarias. Durante ese periodo no se le permitió comunicarse con su familia ni con su abogado. Así pues, fue sustraído del amparo de la ley, lo que contraviene el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

14. Asimismo, el Sr. Al Habib tampoco pudo recurrir, durante ese período, la legalidad de su privación de libertad, lo que vulnera su derecho a solicitar su puesta en libertad ante un tribunal, recogido en el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo también ha afirmado que el derecho a recurrir la legalidad de la privación de libertad es en sí mismo un derecho humano que puede inferirse de los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo, en su jurisprudencia, ha afirmado sistemáticamente que la reclusión de una persona en régimen de incomunicación vulnera el derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un juez.

ii. Categoría II

15. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Al Habib es consecuencia directa del ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, conjuntamente con su derecho a la libertad de expresión. Como ya se ha dicho, fue condenado inicialmente por “sectarismo” y por “llamar a la sedición”. Por los mismos hechos, se le acusó más tarde de “intentar sacudir el tejido social y la unidad nacional al apoyar protestas que incitaban a los disturbios en la provincia de Al-Qatif”, en aplicación del

Real Decreto núm. 44, Decreto que desarrolla la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2014. La fuente añade que estas acusaciones se refieren a actos que entran claramente dentro del derecho del Sr. Al Habib a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como a su derecho a la libertad de opinión y expresión, consagrados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se remite a las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita (CAT/C/SAU/CO/2), en las que el Comité expresó su preocupación por el hecho de que ese decreto contenga una definición extremadamente amplia de terrorismo que permitiría la penalización de actos de expresión pacífica, a pesar de que los derechos relacionados con esta estén garantizados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por la Carta Árabe de Derechos Humanos.

16. La fuente afirma que el Sr. Al Habib fue condenado el 26 de agosto de 2019 en aplicación del artículo 6 de la Ley contra la Ciberdelincuencia. Añade que muchos activistas y defensores de los derechos humanos han sido condenados a largas penas de prisión en aplicación de esta disposición por el ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión.

17. La fuente recuerda que, tanto la libertad de pensamiento, conciencia y religión como la libertad de expresión, pueden ser legítimamente restringidas por hacer apología que incite a actos de violencia o discriminación contra las personas en razón de su religión. No obstante, en el presente caso, el Sr. Al Habib está siendo procesado por segunda vez por el Tribunal Penal Especializado por el mero hecho de denunciar pacíficamente las vulneraciones y la discriminación de que es objeto la comunidad chíf. La fuente añade que el acoso judicial al Sr. Al Habib constituye un intento de obstaculizar su trabajo como clérigo y de silenciar sus opiniones críticas respecto del sectarismo.

18. La fuente afirma que, a la luz de lo anterior, la privación de libertad del Sr. Al Habib debe calificarse de arbitraria en relación con la categoría II.

### iii. Categoría III

19. La fuente sostiene que al Sr. Al Habib se le negó el acceso a un abogado durante el interrogatorio y que no se le permitió reunirse con su él hasta el 16 de noviembre de 2016, aun cuando su juicio había comenzado el 27 de octubre de ese año. Esta demora en la obtención de asistencia letrada infringe presuntamente los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, en el que se establece que las personas privadas de libertad tendrán “derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención”. Además, al Sr. Al Habib se le negó el acceso a asistencia letrada en las vistas iniciales de su primer juicio, en contravención del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona acusada de un delito debe tener “todas las garantías necesarias para su defensa”. Así pues, no se respetó su derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa y a comunicarse con un abogado de su elección;

20. La fuente afirma además que, con el segundo juicio contra el Sr. Al Habib, se infringió el principio *non bis in idem*. La acusación de “intentar sacudir el tejido social y la unidad nacional al apoyar protestas que incitaban a los disturbios en la provincia de Al-Qatif” que se le imputó el 30 de abril de 2018 se refiere a hechos por los que ya había sido condenado en apelación el 4 de enero de 2018. El Sr. Al Habib también fue juzgado dos veces por intentar salir de la Arabia Saudita hacia Kuwait de forma irregular. La fuente cree que los fiscales no estaban satisfechos con la condena de siete años y, con el segundo enjuiciamiento, pretendían que fuera mayor.

21. Sostiene que el Sr. Al Habib fue sometido a graves actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Estuvo en régimen de incomunicación durante casi cuatro meses. La intención de las fuerzas de seguridad que torturaron al Sr. Al Habib era coaccionarlo para que firmara declaraciones autoinculpatorias previamente redactadas. Añade que esto

contraviene la prohibición absoluta de la tortura consagrada en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, las confesiones extraídas al Sr. Al Habib no fueron excluidas de las actuaciones judiciales a pesar de que él informó a las autoridades judiciales de que habían sido extraídas bajo tortura. Ello contraviene el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y el principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

22. La fuente informa de que el fiscal del Tribunal Penal Especializado se negó a aportar documento alguno que demostrara que el Sr. Al Habib había sido efectivamente torturado y amenazado durante el interrogatorio, alegando que las grabaciones del interrogatorio habían sido borradas. Sostiene que esta forma de retención o destrucción de pruebas esenciales constituye una clara vulneración del derecho del Sr. Al- Habib a la igualdad de medios procesales en las actuaciones judiciales.

23. También sostiene que el derecho del Sr. Al Habib a una audiencia pública y justa ante un tribunal competente, independiente e imparcial ha sido vulnerado en todas las etapas de las actuaciones. Todas estas se celebraron ante el Tribunal Penal Especializado, un tribunal creado en 2008 para juzgar casos de terrorismo. La fuente recuerda que, en sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Arabia Saudita (CAT/C/SAU/CO/2), el Comité contra la Tortura dijo que el Tribunal era “insuficientemente independiente del Ministerio del Interior”. Además señala que, durante una visita al país, del 30 de abril al 4 de mayo de 2017, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo recibió muchas denuncias de vulneraciones de las debidas garantías procesales, incluida la inexistencia de un mecanismo efectivo de *habeas corpus*, la celebración de juicios en secreto, la celebración de juicios sin abogados defensores y la celebración de juicios sin una defensa efectiva (A/HRC/40/52/Add.2). Asimismo, señala que, con arreglo al artículo 27 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2014, modificada en 2017, el Tribunal Penal Especializado está autorizado a oír las declaraciones de testigos y peritos secretos sin dar a la defensa ninguna oportunidad de repreguntar en persona o mediante letrado. El Relator Especial recordó que esta disposición vulnera los derechos fundamentales de la defensa, y que solo puede ser compatible con el derecho a un juicio justo si se contrarresta con garantías efectivas.

24. Así pues, la fuente sostiene que la detención del Al Habib es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

#### iv. Categoría V

25. La fuente sostiene además que la privación de libertad del Sr. Al Habib constituye una vulneración del derecho internacional en razón de la discriminación de que fue objeto por ser miembro de un grupo religioso minoritario perseguido y marginado. Señala que el Gobierno de la Arabia Saudita ha promovido durante mucho tiempo una forma excluyente de islamismo suní, fuertemente inspirada en la doctrina wahabí, al tiempo que ha privado de derechos a muchas otras comunidades religiosas, entre ellas, aunque no exclusivamente, los musulmanes chiíes, que se concentran en la provincia oriental del país. Añade que la minoría chií de la Arabia Saudita es objeto de una discriminación sistemática en el sistema educativo, en el sistema de justicia penal, en la práctica religiosa y en la participación política.

26. La fuente recuerda que esta discriminación ha sido señalada por el Comité de los Derechos del Niño. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Arabia Saudita, el Comité dijo que los niños pertenecientes a minorías religiosas y ateas, especialmente los niños pertenecientes a la comunidad chií, seguían siendo discriminados en diversos ámbitos, especialmente en el acceso a la escuela y a la justicia (CRC/C/SAU/CO/3-4). A la luz de ello, el Comité instó a la Arabia Saudita a que respetara el derecho de los niños a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión adoptando medidas efectivas para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación por motivos de religión o creencias y promoviendo la tolerancia religiosa y el diálogo en la sociedad.

27. La fuente afirma que, además, las figuras religiosas nombradas por el Gobierno se refieren con frecuencia a la minoría chií en términos despectivos y la vilipendian en documentos oficiales, que a menudo se citan en los tribunales. En concreto, el Consejo de Altos Estudios Religiosos ha emitido al menos siete fetuas y ha respondido públicamente a las preguntas que se le han formulado sobre creencias y prácticas islámicas de forma despectiva para los miembros de la comunidad chií. Utilizan términos como “*rafidah*” o “*rawafid*” (que significan “renegadores”) y “politeístas”. Al responder en una reunión pública a una pregunta sobre un musulmán chií, un miembro del Consejo dijo, al parecer: “no son nuestros hermanos... más bien son hermanos de satanás”. La fuente añade que este tipo de opiniones también figuran en los planes de estudios, que estigmatizan las creencias y prácticas religiosas chiíes. Al parecer, el Sr. Al Habib habría subrayado en sus sermones las consecuencias fatales de esos prejuicios, que eran utilizados por grupos armados, como el Estado Islámico en Irak y el Levante y Al Qaida, para justificar ataques violentos contra civiles chiíes.

28. La fuente señala que la represión de las voces críticas procedentes de la minoría chií se ve reforzada por el hecho de que el sistema judicial penal saudí esté integrado únicamente por eruditos religiosos suníes. Hasta abril de 2017, ningún chií había desempeñado el cargo de fiscal o de juez en tribunales penales.

29. A la luz de lo que antecede, la fuente sostiene que la detención del Sr. Al-Habib es arbitraria con arreglo a la categoría V.

#### *Respuesta del Gobierno*

30. El 26 de junio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Además, pidió al Gobierno que, a más tardar el 25 de agosto de 2020, facilitara información detallada sobre la situación actual del Sr. Al Habib y aclarara las disposiciones legales que justificaban que siguiera privado de libertad, así como la compatibilidad de la medida con las obligaciones contraídas por la Arabia Saudita en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo exhortó además al Gobierno de la Arabia Saudita a que velara por la integridad física y psíquica del Sr. Al Habib.

31. En su respuesta de 21 de agosto de 2020, el Gobierno de la Arabia Saudita subraya que las pretensiones y alegaciones recogidas en la comunicación presentada al Grupo de Trabajo son inexactas. La afirmación de que la detención es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V se basa en alegaciones que no están respaldadas por prueba alguna.

32. El Gobierno afirma que la persona en cuestión tuvo acceso a un abogado, de acuerdo con la ley. Fue investigado en relación con el primer caso y quedó en libertad sin ser detenido. El asunto fue remitido al tribunal y, de nuevo, se determinó su libertad. No fue detenido hasta después de haber intentado salir de manera ilegal de la Arabia Saudita y entrar clandestinamente en Kuwait, el 8 de julio de 2016. No es cierta, pues, la afirmación de que se le negó el acceso a un abogado y no se le permitió reunirse con él hasta el 16 de noviembre de 2016. Y ello confirma que la información recibida de la fuente es falsa y se basa en invenciones que no se ajustan a la realidad de la situación.

33. El Gobierno también afirma que los delitos por los que se condenó a la persona en cuestión en el segundo caso fueron diferentes de los del primero. Por ley, una persona no puede ser acusada dos veces del mismo delito. De ocurrir esto, el acusado o su abogado pueden alegar la sentencia anterior emitida, cualquiera que haya sido la conclusión alcanzada en ella. Incluso si las partes no hacen referencia al caso anterior, el tribunal ha de respetar lo dispuesto en la sentencia previa, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal. Con ese fin, se presenta una copia certificada de la sentencia anterior o un certificado del tribunal.

34. De conformidad con el artículo 76 1) del Código de Procedimiento Civil, cabe alegar: falta de competencia; inadecuación del tipo de demanda o de la cuantía de esta; y falta de capacidad, interés o cualquier otro motivo. Asimismo, si la cuestión ha sido zanjada con anterioridad, ello podrá alegarse en cualquier fase del procedimiento y deberá ser resuelto de oficio por el tribunal. Por otra parte, el segundo asunto contra la persona en cuestión sigue

siendo objeto de examen judicial, lo que confirma una vez más que las alegaciones de la fuente son incorrectas y no se basan en pruebas ni en la realidad.

35. Según el Gobierno, el tribunal tomó las medidas necesarias para verificar las alegaciones de la persona de que había sido sometido a tortura para obligarla a confesar. No se demostró que ninguna de estas afirmaciones fuera cierta. Cabe señalar que las resoluciones judiciales no se emiten hasta que se demuestra que la persona ha cometido un acto delictivo. Una decisión judicial no se emite hasta que se ha examinado todo el expediente y se han considerado todas las pruebas, alegaciones y declaraciones de la fiscalía, del acusado y de su representante legal. Además, hay que tener en cuenta el atestado de la detención, el testimonio de los testigos y los informes periciales. Las penas aplicables difieren según el delito que se haya cometido. Si no se demuestra que la persona acusada ha cometido un delito, el juez resolverá que no procede condenarla.

36. El Gobierno añade que no hay discriminación entre nacionales de la Arabia Saudita y que todas las personas gozan de todos sus derechos en igualdad de condiciones. Las leyes saudíes no incluyen ninguna disposición que discrimine a nadie, sino que tipifican como delito y castigan la discriminación. Todos los nacionales tienen los mismos derechos y obligaciones, y gozan de igualdad de derechos en todos los ámbitos, como la educación, la sanidad, el trabajo, el acceso a la justicia y la justicia penal. Según el artículo 1 de la Ley de la Función Pública, las personas son designadas para desempeñar puestos en la función pública en razón de sus méritos. Por tanto, cualquier nacional que cumpla los criterios puede ser funcionario público u ocupar un cargo alto en la administración del Estado.

37. El Gobierno se remite a su informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el que se aclaran todas las cuestiones relacionadas con sus obligaciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para promover y proteger los derechos humanos en la Arabia Saudita y eliminar todas las formas de discriminación racial.

38. Según el Gobierno, está claro que las medidas adoptadas en relación con el caso en cuestión son adecuadas y compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y con los instrumentos en esta materia en los que la Arabia Saudita es parte, incluida la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Estas convenciones forman parte del ordenamiento jurídico interno. Las medidas también son compatibles con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

39. El Gobierno reitera que las razones aducidas por la fuente para apoyar la conclusión de que la privación de libertad de esta persona es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V no se basan en ningún fundamento jurídico válido sino en información incorrecta.

40. El Gobierno señala que responde a las cartas, recursos e informes que se le presentan y aclara todos los hechos relevantes para cooperar con los mecanismos internacionales de derechos humanos. Espera que esta cooperación vaya acompañada del compromiso de esos mecanismos, incluido el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de tener en cuenta esa información e investigar la exactitud, la objetividad y la integridad de las conclusiones a las que se llegue, y de no confiar en la información y las opiniones proporcionadas por la fuente.

41. Para concluir, el Gobierno recuerda al Grupo de Trabajo el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, aprobado por el Consejo en su resolución 5/2, y cita en particular los párrafos 1 a 10 de dicho Código.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

42. El 27 de agosto de 2020, se transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno para que formulara comentarios adicionales. En sus comentarios de 8 de septiembre de 2020, la fuente

expresa su preocupación por las observaciones del Gobierno de la Arabia Saudita sobre los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, así como por la afirmación de aquel de que las pretensiones y alegaciones transmitidas por el Grupo de Trabajo no son exactas y se basan en información recibida de la fuente sin pruebas.

43. La fuente sostiene que la respuesta del Estado es incompleta, ya que hay varias alegaciones en las que no entra, e incorrecta. Afirma que el Gobierno no ha demostrado haber seguido los procedimientos adecuados y respetado las garantías que exige la ley en relación con la privación de libertad y los juicios del Sr. Al Habib.

44. Hace referencia a la afirmación de las autoridades saudíes de que al Sr. Al Habib se le asignó un abogado y que contó con asistencia letrada cuando fue investigado por primera vez, antes de ser puesto en libertad después de que su caso fuera remitido a los tribunales. Al respecto, la fuente señala que las autoridades saudíes se refieren a una investigación realizada en 2012, cuando el Sr. Al Habib fue acusado de “insultar a algunos líderes y autoridades religiosos, llamar al sectarismo e incitar a la desobediencia contra los gobernantes”.

45. Señala que, aunque la información inicial facilitada se centró en la vulneración del derecho del Sr. Al Habib a la asistencia letrada después de su detención el 8 de julio de 2016, desea informar al Grupo de Trabajo de que, incluso durante la investigación realizada en 2012, se negó al Sr. Al Habib el acceso a un abogado. Cabe señalar que no pudo consultar a su abogado cuando se le obligó a firmar un compromiso de no dar sermones con contenido considerado objetable.

46. La fuente señala además que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información que demuestre que el Sr. Al Habib tuvo acceso a un abogado después de ser detenido el 8 de julio de 2016. Sostiene que al Sr. Al Habib se le negó asistencia letrada hasta el 16 de noviembre de 2016, cuando un abogado pudo reunirse con él en la prisión de Dammam. Durante ese período, se le mantuvo en régimen de aislamiento.

47. La fuente también reafirma su pretensión inicial de que las acusaciones formuladas contra el Sr. Al Habib en el segundo caso se presentaron deliberadamente para prolongar el período de encarcelamiento, en vulneración del principio *non bis in idem*. Al respecto, la fuente sostiene que la sentencia del Sr. Al Habib dictada el 26 de agosto de 2019 se basa en acusaciones por las que ya había sido condenado por la sala de apelación del Tribunal Penal Especializado el 4 de enero de 2018.

48. La fuente expresa su preocupación por la afirmación del Gobierno de que el segundo caso contra el Sr. Al Habib sigue “bajo consideración judicial”. Según la fuente, esto contradice la información recibida por el Sr. Al Habib, que fue informado de que su sentencia de cinco años había sido confirmada por el Tribunal Supremo en marzo de 2020 en el contexto del segundo caso. Por definición, el Tribunal Supremo es la máxima autoridad judicial de la Arabia Saudita y sus decisiones no pueden ser recurridas. La fuente señala que si las actuaciones contra el Sr. Al Habib siguen en curso, se le debería informar oficialmente de la próxima audiencia para que pueda preparar su defensa.

49. La fuente toma nota de la afirmación del Gobierno de que el tribunal tomó las medidas necesarias para verificar las alegaciones de que el Sr. Al Habib había sido sometido a tortura para obligarlo a confesar, pero que no se demostró que ninguna de esas afirmaciones fuera cierta, sin proporcionar detalle alguno sobre tales medidas. Señala que las medidas a las que se refiere el Estado no se ajustan a las normas internacionales. En opinión de la fuente, estas deficiencias son incompatibles con el principio 3 a) de los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, e infringen el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

50. La fuente también hace referencia a la afirmación del Gobierno de que la detención inicial del Sr. Al Habib se debió a su intento de cruzar de manera irregular la frontera de la Arabia Saudita para dirigirse a Kuwait. La fuente afirma que esta información es incoherente con el hecho de que la detención del Sr. Al Habib tuvo lugar en un paso fronterizo oficial. La única prueba del presunto intento de fuga en el pliego de cargos es, al parecer, una confesión del Sr. Al Habib. No obstante, las fuerzas de seguridad de Al Mabahith lo privaron de libertad

inmediatamente después de ser detenido y nunca lo llevaron ante un tribunal administrativo por la presunta infracción de cruzar de manera ilegal la frontera.

51. La fuente hace referencia a las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de 2018, en las que el Comité puso de manifiesto la inexistencia de legislación interna específica que prohíba la discriminación racial, tanto directa como indirecta, en la Arabia Saudita<sup>1</sup>. El Comité también expresó su preocupación por el hecho de que las minorías étnico-religiosas se encontrasen con obstáculos para ejercer libremente su derecho a la libertad de religión o de creencias, como el hecho de que esté prohibido construir lugares de culto religioso o celebrar cultos públicos. También mostró su preocupación por el hecho de que algunas minorías étnico-religiosas sufrieran discriminación en la educación, el empleo y el sistema legal<sup>2</sup>.

52. La fuente añade que la minoría chií de la Arabia Saudita es objeto de discriminación sistemática en el sistema educativo, en la práctica religiosa y en la participación política. Esta discriminación sistémica se pone de manifiesto también en el hecho de que casi todos los jueces y fiscales de la Arabia Saudita sean suníes, y que, al parecer, no haya chiíes que hayan desempeñado el cargo de fiscal o de juez en tribunales penales.

53. La fuente también recuerda que la persecución y la privación de libertad de la que es objeto el Sr. Al Habib son consecuencia de su defensa de la discriminación que sufren los ciudadanos saudíes chiíes.

### **Deliberaciones**

54. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información facilitada.

55. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Al Habib fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

56. La fuente ha afirmado que la detención del Sr. Al Habib se inscribe en las categorías I, II, III y V. El Gobierno niega estas alegaciones y sostiene que la detención y la posterior privación de libertad del Sr. Al Habib se llevaron a cabo de conformidad con la legislación nacional de la Arabia Saudita. El Grupo de Trabajo recuerda que ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que incluso cuando la privación de libertad de una persona se lleva a cabo conforme a la legislación nacional, esa legislación debe ser compatible también con las disposiciones pertinentes del derecho internacional<sup>3</sup>.

### *Categoría I*

57. La fuente ha afirmado que el Sr. Al Habib fue detenido el 8 de julio de 2016 y que no se presentó orden alguna en el momento de su detención. Tampoco se le informó del motivo de la detención. El Gobierno, a pesar de haber tenido la oportunidad de responder a esas alegaciones, ha decidido no hacerlo.

58. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo en ocasiones anteriores, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades han de alegar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención<sup>4</sup>. El derecho internacional en materia de privación de libertad incluye el derecho a que la detención se efectúe presentando una orden de detención, derecho procesalmente inherente al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9, respectivamente, de la Declaración

<sup>1</sup> CERD/C/SAU/CO/4, párr. 11.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 23.

<sup>3</sup> Opiniones núms. 46/2011, 42/2012, 50/2017, 79/2017, 1/2018, 20/2018, 37/2018 y 50/2018.

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018 y 79/2018.

Universal de Derechos Humanos, así como en los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>5</sup>. Toda forma de detención o prisión debe ser ordenada por una autoridad judicial u otra autoridad que estipule la ley, o estar sujeta a su control efectivo. El rango y las competencias de dicha autoridad deben ofrecer las mayores garantías posibles en cuanto a competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

59. El Grupo de Trabajo también recuerda su jurisprudencia anterior en relación con la Arabia Saudita<sup>6</sup>, en la que ha sostenido sistemáticamente que una orden de detención, aun suponiendo que haya sido emitida por el Ministro del Interior o por órganos delegados de este, como la Dirección General de Investigación (Al Mabahith), no cumple el requisito de que cualquier forma de detención o prisión sea ordenada por una autoridad judicial u otra autoridad que estipule la ley, o esté sujeta a su control efectivo; y que el rango y las competencias de dicha autoridad ofrezcan las mayores garantías posibles en cuanto a competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo reitera su opinión de que el Ministerio del Interior o sus órganos delegados no pueden ser considerados una autoridad competente a este respecto. El Grupo de Trabajo subraya una vez más que toda privación de libertad sin una orden de detención válida emitida por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, y supervisada por la autoridad judicial, es arbitraria y carece de fundamento jurídico.

60. En el presente caso, el Sr. Al Habib fue detenido sin una orden judicial; tampoco se le comunicaron sin demora los motivos de su detención ni se le informó de las acusaciones que se le imputaban hasta que compareció ante un tribunal el 27 de octubre de 2016, más de 100 días después de su detención inicial. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se infringieron los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup>.

61. La fuente ha afirmado además que se mantuvo al Sr. Al Habib en régimen de incomunicación desde el momento de su detención durante unos cuatro meses, una afirmación en la que el Gobierno ha decidido no entrar.

62. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que ha recibido numerosas denuncias de privaciones de libertad prolongadas en régimen de incomunicación en la Arabia Saudita, tanto de nacionales saudíes como de extranjeros, llevadas a cabo por la Dirección General de Investigación (Al Mabahith), servicio de inteligencia nacional del Ministerio del Interior y organismo de policía secreta, interviniente en prácticamente todos los casos remitidos al Grupo de Trabajo en relación con la Arabia Saudita durante casi tres décadas, desde que fue mencionado por primera vez en una decisión del Grupo de Trabajo en su octavo período de sesiones, en 1993<sup>8</sup>.

63. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación de libertad en régimen de incomunicación carece de toda base jurídica válida y es intrínsecamente arbitraria, ya que

<sup>5</sup> Opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39; véase también el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017 y 10/2018.

<sup>7</sup> Opiniones núms. 10/2015, párr. 34; y 46/2019, párr. 51.

<sup>8</sup> El Grupo de Trabajo entendió que la privación de libertad de la persona en cuestión era arbitraria en las decisiones núms. 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y en las opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017, 10/2018, 68/2018, 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019 y 33/2020. El Grupo de Trabajo no consideró que la privación de libertad de la persona en cuestión fuera arbitraria en la opinión núm. 44/2006; y archivó el caso tras la puesta en libertad de la persona o personas en cuestión en la decisión núm. 37/1993 y en las opiniones núms. 22/2005 y 18/2014.

situía a las víctimas fuera de la protección de la ley y las priva de toda garantía jurídica, en vulneración del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado también los derechos que asisten al Sr. Al Habib en virtud de los artículos 3, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

64. Además, como el Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente, mantener a las personas en régimen de incomunicación vulnera su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal<sup>10</sup>. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Habib no fue llevado sin demora ante un juez ni se le concedió el derecho a acudir a un tribunal para que éste pudiera pronunciarse sin demora sobre la legalidad de su detención. De hecho, no fue llevado ante una autoridad judicial hasta el 27 de octubre de 2016, es decir, más de 100 días después de su detención el 8 de julio de 2016, una alegación que no ha sido rebatida por el Gobierno. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal<sup>11</sup>, y que es esencial para que dicha privación de libertad tenga un fundamento jurídico. Dado que el Sr. Al Habib no pudo impugnar la legalidad de su detención, también se vulneraron los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

65. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Habib también estuvo detenido en secreto, una alegación que no ha sido rebatida por el Gobierno. El Grupo de Trabajo recuerda que “En ningún lugar del mundo se debería permitir que alguien fuese privado de su libertad en secreto, por períodos que pueden ser indefinidos, y quedara fuera del alcance de la ley sin la posibilidad de recurrir a procedimientos judiciales, como el recurso de hábeas corpus”<sup>12</sup>. En su resolución 37/3, el Consejo de Derechos Humanos subrayó que nadie podrá ser recluso en secreto y exhortó a los Estados a que investigasen todos los presuntos casos de reclusiones secretas, incluidas aquellas en las que se hubiese utilizado como pretexto la lucha contra el terrorismo<sup>13</sup>. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que se han infringido los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

66. Por último, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Habib fue declarado culpable y condenado a cinco años de prisión el 26 de agosto de 2019 en aplicación del artículo 6 de la Ley contra la Ciberdelincuencia, lo que es confirmado por el Gobierno.

67. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda su jurisprudencia anterior relativa a esta disposición de la legislación saudí, en la que consideró que el artículo 6 estaba formulado en términos vagos y generales, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica<sup>14</sup>. El Grupo de Trabajo reitera que el principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de resultar accesibles y comprensibles para las personas, de modo que estas puedan ajustar su conducta en consecuencia<sup>15</sup>.

68. El Grupo de Trabajo observa además que las leyes redactadas en términos vagos y generales pueden tener un efecto disuasorio para el ejercicio de los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en la vida pública y política, la igualdad y la no discriminación y la protección de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, en la medida en que pueden permitir que se cometan abusos, incluida la privación de libertad arbitraria<sup>16</sup>. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la detención y condena del Sr. Al Habib en aplicación de las disposiciones de lesa majestad del artículo 6 1) de la Ley contra la Ciberdelincuencia vulneran expresamente el derecho

<sup>9</sup> Opiniones núms. 56/2019 y 33/2020.

<sup>10</sup> Opiniones núms. 28/2016, 79/2017, 93/2017 y 33/2020.

<sup>11</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), párr. 3.

<sup>12</sup> A/HRC/16/47, párr. 54.

<sup>13</sup> Resolución 37/3 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 8 y 9. y A/HRC/13/42, párrs 18 a 23.

<sup>14</sup> Opiniones núms. 10/2018, párr. 52; y 71/2019, párr. 73.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véase también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59.

<sup>16</sup> Opinión núm. 10/2018, párr. 55.

internacional de los derechos humanos, así como el principio de seguridad jurídica, y, por tanto, carece de fundamento jurídico<sup>17</sup>.

69. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la detención y privación de libertad del Sr. Al Habib infringen los artículos 3, 6, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, carecen de fundamento jurídico y, por tanto, son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

#### *Categoría II*

70. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Al Habib es consecuencia directa del ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, conjuntamente con su derecho a la libertad de expresión. La fuente añade que estas acusaciones se refieren a actos que se encuadran claramente en el derecho del Sr. Al Habib a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como en su derecho a la libertad de opinión y expresión, consagrados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aunque el Gobierno ha tenido la oportunidad de entrar en estas alegaciones, no lo ha hecho, ya que no proporciona explicación alguna en su respuesta sobre qué acciones del Sr. Al Habib constituyeron un acto delictivo y en qué forma.

71. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Habib fue acusado de incumplir los términos de la promesa realizada en 2012 de no pronunciar sermones que pudieran considerarse censurables. Aunque inicialmente fue absuelto de la acusación, en última instancia fue condenado por el Tribunal Penal Especializado, alegación que en la que no entró el Gobierno.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que el presente caso es uno más en que se le ha pedido que examine la privación de libertad por parte del Gobierno en aplicación de las disposiciones de la Ley contra la Ciberdelincuencia<sup>18</sup>. Las personas a las que se referían los casos anteriores, al igual que el Sr. Al Habib en el presente caso, fueron privadas de su libertad por expresar de forma pacífica sus opiniones, y también por pronunciar sermones. Por ese motivo, el Grupo de Trabajo ha considerado en el pasado que el enjuiciamiento y el encarcelamiento en aplicación de la Ley contra la Ciberdelincuencia y la Ley de Lucha contra el Terrorismo son arbitrarios cuando resultan del ejercicio legítimo de derechos humanos fundamentales<sup>19</sup>.

73. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que las únicas limitaciones legítimas al ejercicio de los derechos y libertades de una persona deben ceñirse al fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha explicado de qué manera las acciones del Sr. Al Habib requerían la imposición de restricción alguna con arreglo a las justificaciones enumeradas en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De hecho, el Grupo de Trabajo no está convencido de que la detención, la privación de libertad y la condena del Sr. Al Habib fueran necesarias ni proporcionadas.

74. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Habib fue detenido cuando intentaba cruzar la frontera con Kuwait, una alegación confirmada por el Gobierno. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos protege el derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluido el propio. En el presente caso, el Gobierno no ha facilitado ninguna razón legítima que justifique que el intento de cruzar la frontera del Sr. Al Habib requería que se lo detuviera y, por tanto, el Grupo de Trabajo considera que su detención se produjo a raíz del ejercicio legítimo de los derechos que lo asistían en virtud del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

75. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Al Habib es arbitraria y se inscribe en la categoría II, puesto que vulnera los artículos 13, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de

<sup>17</sup> Opiniones núms. 71/2019, párr. 75; y 4/2019, párr. 49.

<sup>18</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 63/2017, 93/2017, 10/2018, 68/2018, 26/2019 y 71/2019.

<sup>19</sup> Opiniones núms. 63/2017, párrs. 54 a 63; y 71/2019, párr. 82.

Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión para que adopte las medidas pertinentes.

### *Categoría III*

76. Dada su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Al Habib es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea hacer hincapié en que no debería haberse celebrado ningún juicio. No obstante, los juicios se celebraron y el Sr. Al Habib fue condenado. Así pues, el Grupo de Trabajo examinará ahora si las presuntas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales fueron de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario y, por consiguiente, se inscribe en la categoría III.

77. La fuente ha afirmado que el Sr. Al Habib no tuvo acceso a un abogado hasta el 16 de noviembre de 2016, es decir, transcurrido un tiempo considerable desde que fue detenido el 8 de julio de 2016. También afirma que, durante ese tiempo, fue sometido a interrogatorios sin la presencia de un abogado. Aunque el Gobierno ha alegado que el Sr. Al Habib tuvo acceso a un abogado con arreglo a lo dispuesto en la ley, no ha facilitado más detalles sobre cuándo y cómo se garantizó este acceso.

78. Así pues, el Grupo de Trabajo considera creíbles las alegaciones de la fuente y concluye que la denegación de asistencia letrada al Sr. Al-Habib durante los interrogatorios a que fue sometido hasta el 16 de noviembre de 2016 vulneró su derecho a asistencia letrada en el contexto de su derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales, reconocido en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Ello también infringe el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

79. Además, el Grupo de Trabajo expresa su preocupación por las alegaciones sobre el trato al que fue sometido el Sr. Al Habib, incluido el régimen de aislamiento en que se le mantuvo, que según la fuente equivalió a tortura y tenía por objeto obtener una confesión. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno se ha limitado a afirmar que estas alegaciones resultaron ser falsas, sin proporcionar ningún detalle concreto sobre las medidas que las autoridades judiciales y otras autoridades adoptaron para investigar las alegaciones de tortura y malos tratos del Sr. Al Habib. También observa que el Gobierno no rebatió las declaraciones de la fuente de que las autoridades obstaculizaron todos los intentos de obtener pruebas que demostraran los malos tratos y la tortura a los que había sido sometido el Sr. Al Habib durante los interrogatorios. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha aportado indicios razonables de que el Sr. Al Habib fue sometido a un trato que podría equivaler a tortura, y a la luz de ello concluye que se han vulnerado el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

80. Además, el Grupo de Trabajo ya ha establecido que el Sr. Al Habib careció de asistencia letrada cuando fue interrogado en repetidas ocasiones y mientras estaba recluido en régimen de incomunicación. Como ha afirmado en ocasiones anteriores, el Grupo de Trabajo entiende que las confesiones realizadas sin asistencia letrada no son admisibles como prueba en actuaciones penales<sup>20</sup>. Además, la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos menoscaba la imparcialidad de todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia<sup>21</sup>. Corresponde al Gobierno demostrar que las declaraciones se formularon libremente, pero en el presente caso no lo ha hecho<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse también las opiniones núm. 1/2014, párr. 22; 14/2019, párr. 71; 59/2019, párr. 70; 73/2019, párr. 91; 59/2019, párr. 70; y E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

<sup>21</sup> Opiniones núms. 43/2012, párr. 51; 34/2015, párr. 28; 52/2018, párr. 79 i); 32/2019, párr. 43; 59/2019, párr. 70; 73/2019, párr. 91;

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, las opiniones núms. 48/2018, 52/2018, 79/2018 y 41/2020.

81. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que se han vulnerado los derechos fundamentales del Sr. Al Habib a un juicio imparcial, incluido el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a no declararse culpable, reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo observa asimismo que la utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos, que representa una forma de tortura, si no equivale a ella, también puede constituir una vulneración por la Arabia Saudita de la obligación internacional que le incumbe en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona recluida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma (véase el principio 21). Al Grupo de Trabajo le preocupa en especial el hecho de que el poder judicial no adopte medidas cuando se formulan ante él denuncias creíbles de malos tratos y tortura, así como la actuación de los fiscales al borrar las grabaciones de los interrogatorios<sup>23</sup>. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

82. El Grupo de Trabajo se ocupará ahora de las alegaciones de la fuente de que el segundo juicio contra el Sr. Al Habib constituyó una vulneración del principio *non bis in idem*. La acusación de “intentar sacudir el tejido social y la unidad nacional al apoyar protestas que incitaban a los disturbios en la provincia de Al-Qatif” que se le imputó el 30 de abril de 2018 se refiere, al parecer, a hechos por los que ya había sido condenado en apelación el 4 de enero de 2018. Aunque el Gobierno ha tenido la oportunidad de entrar en estas alegaciones, se ha limitado a desestimarlas de manera sumaria, y ha argumentado que el Sr. Al Habib y su abogado podían haber recurrido la sentencia, como prevé la legislación nacional, que también respeta el principio de *non bis in idem* (véase el párrafo 33 *supra*). El Grupo de Trabajo no puede aceptar esto como respuesta a las alegaciones de la fuente y recuerda que corresponde al Gobierno proporcionar una respuesta clara y detallada a las alegaciones presentadas. Por tanto, el Grupo de Trabajo concluye que parece haberse vulnerado el principio *non bis in idem*, aspecto fundamental de las debidas garantías procesales, ya que el Sr. Al Habib fue juzgado y condenado dos veces por los mismos hechos, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

83. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Habib fue juzgado por el Tribunal Penal Especializado, alegación que no ha sido rebatida por el Gobierno. Sobre este punto, el Grupo de Trabajo recuerda su jurisprudencia anterior relativa a ese tribunal, en la que determinaba que no era suficientemente independiente del Ministerio del Interior<sup>24</sup>. Al respecto, el Grupo de Trabajo señala que el Tribunal Penal Especializado, que juzgó, condenó y sentenció al Sr. Al Habib, es un tribunal de excepción con competencia para casos de terrorismo, que no está integrado por jueces independientes, sino por personas designadas por el Ministerio del Interior. El Comité contra la Tortura también se ha mostrado preocupado por el hecho de que ese Tribunal no sea suficientemente independiente del Ministerio del Interior<sup>25</sup>. El Grupo de Trabajo observa además la conclusión de la evaluación del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo de que la redistribución de facultades y la reorganización gubernamental recientes han hecho que la competencia para investigar del Ministerio recaiga directamente en el Ministerio Público y en la Presidencia de la Seguridad del Estado, ambas entidades bajo control directo del Rey, y que, por consiguiente, las preocupaciones relativas a la falta de independencia del Tribunal no han disminuido<sup>26</sup>.

84. El Grupo de Trabajo ya ha dicho anteriormente<sup>27</sup> que el Tribunal Penal Especializado no puede considerarse un tribunal independiente e imparcial que respeta la presunción de inocencia y las garantías necesarias para la defensa, y sigue siendo de la misma opinión en el presente caso. Así pues, el juicio ante ese Tribunal contraviene el artículo 10 de la

<sup>23</sup> Opinión núm. 47/2017, párr. 29; y Directrices sobre la Función de los Fiscales, directriz 16.

<sup>24</sup> Opinión núm. 10/2018, párr. 73.

<sup>25</sup> CAT/C/SAU/CO/2, párr. 17.

<sup>26</sup> A/HRC/40/52/Add.2, párr. 47.

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 22/2019, párr. 74; 26/2019, párr. 102; 56/2019, párr. 86; y 71/2019, párr. 44.

Declaración Universal de Derechos Humanos. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas oportunas.

85. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha entrado en las alegaciones de la fuente de que la casa de los familiares del Sr. Al Habib fue registrada el 21 de julio de 2016 sin una orden judicial, que se incautaron varios artículos, incluidos dispositivos electrónicos, y que las pruebas extraídas de dicho registro se utilizaron posteriormente en las actuaciones contra el Sr. Al Habib. El Grupo de Trabajo considera que las pruebas obtenidas de este registro, si las hubiera, no deberían haberse utilizado en el proceso contra el Sr. Al Habib, ya que se obtuvieron indebidamente sin una orden de registro<sup>28</sup>. Ello constituye, pues, otra vulneración del derecho del Sr. Al Habib a un juicio imparcial, reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

86. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones de los derechos de Sr. Al Habib a un juicio imparcial y al respeto de las debidas garantías procesales es de una gravedad tal que confiere a su privación de libertad carácter arbitrario en relación con la categoría III.

#### *Categoría V*

87. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Al Habib es arbitraria con arreglo a la categoría V, como afirma la fuente. A este respecto, el Grupo de Trabajo observa, en primer lugar, las afirmaciones del Gobierno, citando numerosas disposiciones legales y documentación presentada a varios órganos de las Naciones Unidas, de que todas las personas en la Arabia Saudita reciben el mismo trato y que la ley no permite discriminación alguna.

88. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha presentado un caso creíble de una actitud discriminatoria por parte de las autoridades saudíes, durante casi una década, respecto del Sr. Al Habib en tanto que miembro de la minoría chií. El presente caso es sólo el último de una serie de casos y acusaciones contra él, y el Grupo de Trabajo es especialmente consciente de la promesa que se le exigió en 2012. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha entrado en esas alegaciones concretas.

89. El Grupo de Trabajo también observa que las opiniones y creencias del Sr. Al Habib son claramente el aspecto central del presente caso y que las autoridades han mostrado una actitud hacia él que sólo puede calificarse de discriminatoria. De hecho, ha sido objeto de persecución sin otra explicación que su ejercicio del derecho a expresar esas opiniones y creencias. El Grupo de Trabajo recuerda que, cuando la privación de libertad ha sido consecuencia del ejercicio activo de derechos civiles y políticos, hay una presunción firme de que también constituye una vulneración del derecho internacional por motivos de discriminación en razón de opiniones políticas o de otro tipo<sup>29</sup>.

90. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al Habib constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por tratarse de discriminación por motivos de religión, con el propósito y el resultado de ignorar la igualdad de los seres humanos. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Al Habib se inscribe en la categoría V.

91. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

92. En sus 29 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita ha vulnerado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en más de 60 casos<sup>30</sup>. El Grupo de Trabajo reitera su preocupación por el hecho de que esto indique un

<sup>28</sup> Opiniones núms. 36/2018, 78/2018, 79/2018, 83/2018, 31/2019, 33/2019 y 83/2019.

<sup>29</sup> Opiniones núms. 88/2017, párr. 43; 13/2018, párr. 34; 59/2019, párr. 79; y 15/2020, párr. 82.

<sup>30</sup> Véanse las decisiones núms. 40/1992, 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y las opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011,

problema generalizado o sistémico de detención arbitraria en la Arabia Saudita, lo que supone una grave violación del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras privaciones graves de libertad contrarias a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>31</sup>.

93. El Grupo de Trabajo celebra las promesas de contribución voluntarias realizadas por la Arabia Saudita en cumplimiento de la resolución 60/251 de la Asamblea General relativa al Consejo de Derechos Humanos<sup>32</sup>. En particular, alaba la voluntad expresada por el Gobierno de cooperar con el Consejo de Derechos Humanos y sus diversos mecanismos, incluidos los procedimientos especiales. El Grupo de Trabajo reitera que le complacería tener la oportunidad, tan pronto como al Gobierno le parezca oportuno, de realizar una visita a la Arabia Saudita, a fin de entablar un diálogo constructivo con el Gobierno y ofrecerle asistencia para atender las graves inquietudes que suscitan los casos de privación de libertad arbitraria.

### Decisión

94. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Jeque Mohammad bin Hassan Al Habib es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

95. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al Habib sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

96. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Al Habib inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que ello supone en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte medidas urgentes para poner de inmediato en libertad al Sr. Al Habib.

97. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que se realice una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias relativas a la privación arbitraria de libertad del Sr. Al Habib y a que tome las medidas correspondientes contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

98. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso: a) al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; c) al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; y d) a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, a fin de que adopten las medidas pertinentes.

45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017, 10/2018, 68/2018, 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019 y 33/2020.

<sup>31</sup> A/HRC/13/42, párr. 30; y opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

<sup>32</sup> Véase A/75/377.

99. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que entre a ser parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

100. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

101. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al Habib y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al Habib;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al Habib y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado modificaciones legislativas o se han realizado cambios en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

102. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

103. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

104. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>33</sup>.

*[Aprobada el 26 de noviembre de 2020]*

---

<sup>33</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.